



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03824-2018-PHC/TC

LIMA

I. A. P. C. REPRESENTADA POR JAZMÍN
ISABEL CHÁVEZ GUTIÉRREZ - MADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Uriel Aramayo Cordero, abogado de doña Jazmín Isabel Chávez Gutiérrez a favor de la menor I. A. P. C., (hija), contra la resolución de fojas 318, de fecha 8 de agosto de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03824-2018-PHC/TC

LIMA

I. A. P. C. REPRESENTADA POR JAZMÍN
ISABEL CHÁVEZ GUTIÉRREZ - MADRE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la ejecución de un acta de conciliación sobre la tenencia de una menor de edad. En efecto, la actora solicita que se le restituya la tenencia de la menor favorecida I. A. P. C. (hija) quien se encuentra en poder del demandado don Fernando Gustavo Palma Galindo (padre), toda vez que con fecha 10 de octubre de 2017 sustrajo a la menor de su domicilio y desde entonces no se la quiere entregar, no la deja ver ni comunicarse con ella, con lo cual incumple el Acta de Conciliación 723-2016 suscrita por ambas partes con fecha 16 de diciembre de 2016, en la cual se acordó otorgarle a la recurrente la tenencia de dicha menor, entre otros temas.
5. Al respecto, esta Sala advierte un conflicto en materia de familia derivado de la tenencia de la menor favorecida y que involucra la ejecución de la referida acta de conciliación que se tramita ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima (Expediente 21076-2017-0-1801-JR-FC-14), lo cual es competencia del órgano judicial que conoce dicha ejecución. También corresponde al Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima (Expediente 21258-2017-0-1801-JR-FC-15) dilucidar la demanda de suspensión de patria potestad presentada por don Fernando Gustavo Palma Galindo contra la demandante. De otro lado, de autos no se advierte que las posibilidades de actuación judicial ordinaria hayan sido agotadas.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, y en relación a las implicancias del presente caso, este Tribunal estima pertinente incidir en el hecho de que tanto la Constitución como las normas internacionales de protección a los derechos de los niños imponen a los Estados la obligación de garantizar, en todo momento, el interés superior de ellos frente a cualquier tipo de interés. Aquello presupone colocar a los niños en un lugar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03824-2018-PHC/TC

LIMA

I. A. P. C. REPRESENTADA POR JAZMÍN
ISABEL CHÁVEZ GUTIÉRREZ - MADRE

privilegiado en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión. Es pues en mérito a lo expuesto que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

7. Y es que no debemos olvidar que la labor interpretativa de un juez o jueza en sede judicial no debe hacerse en abstracto, sino en base a ciertos parámetros constitucionales o que se infieren de la Constitución, los cuales a su vez deben comprenderse en forma convencionalizada, dinámica y creativa.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA